

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO PEREZ JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 20178 31 53 001 2021 00072 01
DECISION: CONFIRMA AUTO

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar, mediante el cual se negó la nulidad deprecada dentro del asunto.

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

Los señores José Alberto Pérez Jaramillo, Denis del Rosario Lázaro Hernández, Nayibes, Neiver Alberto, Jorge Luis, y Luz Stella Lázaro Hernández, así como Feiner Manuel y Yanelis Trujillos Lázaro, además de Beili Tatiana Pérez Lázaro, por medio de apoderado judicial promovieron demanda Ejecutiva Singular en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Como hechos en que se fundamenta su demanda, manifestaron que promovieron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de Electricaribe S.A., E.S.P., quien a su vez llamo en garantía a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES, con el fin de lograr el pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados con la muerte por electrocución del menor José Alberto Pérez Lázaro.

Que mediante sentencia de fecha 18 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES fue declarada solidariamente responsable civil y extracontractualmente, de la muerte del menor José Alberto Pérez Lázaro,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO PEREZ JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
RADICACIÓN: 20178 31 53 001 2021 00072 01

decisión que fue confirmada mediante proveído adiado 29 de enero de 2021, por este Tribunal.

Corolario de lo anterior, solicitaron, que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de cada uno de los demandantes y en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por la suma total de \$303.737.474,55, provenientes de la condena interpuesta en primera instancia dentro del proceso de responsabilidad civil prenombrado.

Repartido el conocimiento del asunto el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, mediante auto fechado 30 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los demandantes y en contra de la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por la suma pretendida, ordenando notificar a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 290 a 292 y 301 del C.G.P., para que ejercieran su derecho a la defensa.

Seguidamente, una vez notificada la demandada, procedió a contestar la demanda interponiendo recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra por supuestamente configurarse la excepción de falta de jurisdicción, solicitando que se tenga notificada a la misma por conducta concluyente y se rechace la ejecución, petición que fue resuelta desfavorablemente.

De seguida, insertó solicitud de nulidad basándose en las causales 1 y 2 del artículo 133 del Código General del proceso, por medio de la cual pretende que se declare la nulidad de lo actuado en la litis al considerar que se está frente a un proceso debidamente concluido que debe ser remitido a la Superintendencia de Servicios Públicos por ser la competente.

Se basó el recurrente para alegar la nulidad deprecada, en que la parte actora presentó solicitud de ejecución de sentencia ante el juzgado donde se tramitó el proceso verbal, librándose mandamiento de pago en contra de esta y de Electricaribe S.A., y a favor de los demandantes mediante proveído de fecha 11 de julio de 2017.

Esgrimió, además, que mediante audiencia fechada 13 de junio de 2018, el Juzgado emitió auto por medio del cual declaró la Falta de Competencia, ordenando remitir el expediente ante la Superintendencia de

Servicios Públicos domiciliarios, en razón a que la ejecutada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., se encontraba en proceso de liquidación.

Adujo, que a pesar de haberse remitido el expediente al proceso concursal que se adelanta ante la Superservicios con ocasión al proceso de liquidación que atravesaba ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., la parte demandante presentó nueva demanda ejecutiva con el fin de ejecutar la sentencia proferida al interior del expediente verbal mediante un proceso nuevo.

Por último, expresó, que los procesos ejecutivos a continuación de un declarativo, se tramitan dentro del mismo expediente en el que se profirió la sentencia que se pretende ejecutar, insistiendo que no era factible librar mandamiento de pago en proceso diferente al verbal, sino a continuación de este, transgrediéndose lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

II. DECISION RECURRIDA

Mediante providencia del 02 de marzo de 2023, el Juez decidió rechazar la nulidad planteada, al indicar que, en lo que tiene que ver con la causal 2 del artículo 133 del C.G.P., en dicho asunto no se ha configurado ninguno de los aspectos enunciados por el inconforme, ya que no se ha procedido contra providencia ejecutoriada del superior ni se ha revivido proceso legalmente concluido.

Asimismo, indicó a la recurrente, que las demás causales iban a ser rechazadas de plano, de conformidad con lo previsto el artículo 102 *ibidem*, en armonía con el 135 de la misma obra civil, aduciéndole, además, que no debió interponerse la nulidad deprecada, dado que está pendiente resolver la excepción previa que formuló con la contestación de la demanda.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación. Primeramente, argumentó que el artículo 102 del Código General del Proceso, numeral 2 enseña, que solamente se resuelven en la audiencia

inicial aquellas excepciones previas que requieran practica de pruebas, las que no deben ser resueltas anteriormente.

Señaló que al negarse la *A-quo* a resolver la nulidad con el argumento en que se fundamentó, además de no contar con respaldo normativo, resulta lesivo para el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a su representada para poder impugnar ante el superior las decisiones susceptibles de alzada, como lo sería el caso la de someter al escrutinio de lo que se resuelva en torno a la nulidad ante el superior funcional del Despacho.

Adujo, que ante la falta de exigencia de decreto probatorio y de su práctica para resolver la excepción previa, debía el Juzgado resolver de fondo la nulidad invocada la cual tiene asidero fáctico y jurídico, debido a que el presente proceso no se puede adelantar por trasgresión directa del artículo 306 del CGP.

En tal sentido, explica que según lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en torno a la situación de intervención de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., deja claro que la ley 1116 de 2006, no tiene aplicación para el proceso que atraviesa la citada empresa de energía sino el Decreto- Ley 633 de 1993, aplicado por vía analógica, que mediatiza el artículo 121 de la Ley 142 de 1994, puesto que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no estuvo en proceso de insolvencia sino de toma de posesión con fines liquidatorios.

Para finalizar, señala que en razón de que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. es garante de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, la persecución del crédito reconocido mediante sentencia debe realizarse ante el Agente Liquidador.

El Juzgador de instancia mediante providencia del 04 de mayo de 2023, procedió a resolver el recurso de reposición denegándolo, aduciendo que en aras de no ser repetitivo y como quiera que los puntos objeto de inconformidad planteados por el recurrente se presentaron anteriormente y fueron decididos por este, no existen nuevos temas que resolver.

En esos términos, mantuvo incólume la decisión recurrida y, en consecuencia, concedió el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo.

Así, a fin de entrar a resolver la alzada contra el auto del 02 de marzo de 2023, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que niega el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelve, es susceptible de recurso de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión del *A-quo*, de rechazar el incidente de nulidad interpuesto, por no configurarse lo establecido en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.

La nulidad procesal es la privación de los efectos, imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.

Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto jurídico como consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso y, como fallas *in-procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes por acción u omisión, infringen las normas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues aquellas le indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Como toda actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: Capacidad para interponer la causal (artículo 135 Inc. 1° y 2° del CGP); taxatividad de la causal (Artículo 133 inc. 1° y 135 Inc. 4° el CGP) no pueden invocarse las saneables, si ya se produjo el saneamiento, ni aquellas cuyos hechos pudieron haber sido alegados en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad (artículo 133 Par. Y 136 del C.G.P); así como expresar los hechos que la fundamentan y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 135 inc. 1°).

Para el caso bajo estudio, se tiene que las causales de nulidad invocadas son las consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera textual establecen:

“1 Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

Ahora bien, dentro del presente asunto el demandado aduce la existencia de la nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P., esto es la falta de competencia. En dicha codificación se indica que en el evento en que habiendo tenido la oportunidad de alegarla y no lo hizo oportunamente, se considera saneada (N°1 art. 136 CGP); por otra parte, se tiene que la norma procesal vigente tipificó como excepción previa, la falta de competencia en el N° 1 art. 100 CGP.

Sobre los momentos procesales para alegar la falta de competencia, la doctrina ha indicado:

“Dentro de las posibilidades que la ley señala para evitar que se estructuren estas causales de nulidad, recuérdese que la falta de jurisdicción o de competencia es causal para rechazar o inadmitir una demanda lo que de oficio le corresponde al juez y también, si él no lo advierte, habilitan a la parte demandada para proponer las circunstancias como excepción previa, de ahí que las explicaciones que se acaban de dar ilustran de manera idéntica lo que el art. 97 en sus numerales 1 y 2 denomina como falta de jurisdicción o falta de competencia, solo que en este evento la iniciativa para decidir el tema proviene de la parte demandada y lo puede lograr por dos medios, el recurso de reposición o la excepción previa pertinente.

(...)

Téngase presente en relación con un aspecto de los que genera la excepción de incompetencia, que no es nada diverso a una forma de impedir que se estructure la nulidad respectiva, lo dispuesto por el inciso final del artículo 92 del C. de P.C., cuando establece que: “Si el demandado no está de acuerdo con la cuantía señalada en la demanda, deberá alegar la excepción previa de falta de competencia; si no lo hiciere quedará definitiva para efectos de ésta”, disposición que tiene el muy saludable efecto de, luego de vencida esta oportunidad, sustraer de toda posibilidad de debate, asea por iniciativa del juez o de las mismas partes, futuras controversias acerca de tal aspecto y para dejar radicada la competencia por razón de la cuantía de una manera definitiva, previsión que además viene a completar y aclarar un aspecto que podía ser discutible cuando se aplicaba sin esta aclaración lo previsto en el artículo 100, o sea la inoponibilidad como causal de nulidad de los hechos generadores de excepciones previas, sólo que aquí la disposición que comento cobija no solo al demandado, como también lo hace el artículo 100, sino al demandante y al juez.”¹

En cuanto a la oportunidad y el trámite de las nulidades, el artículo 134 del CGP prevé que *podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.* Asimismo, el artículo 135 de la norma en cita, señala los requisitos para

¹ LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. PROCEDIMIENTO CIVIL. UNDECIMA EDICION 2012. EDIT. DUPRE EDICIONES. TOMO 1. PAG. 927 y 929.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO PEREZ JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
RADICACIÓN: 20178 31 53 001 2021 00072 01

alegar una nulidad, y en ese sentido dispone que *no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

Al respecto, ha considerado la Corte:

"La causal de nulidad que se produce (...) está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando éstos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta" (CSJ SC Sentencia de 22 de noviembre de 1999, rad. 5296)

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandada, invoca -como ya se dijo- la nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 133 del C.G.P., cimentando la misma, en que no se tuvo en cuenta por parte del A-quo, lo establecido en el auto emitido por su Juzgado cuando conocía del proceso ordinario y a su vez del ejecutivo a continuación, donde se declaró la falta de competencia, procediendo a remitir el proceso a la Superservicios, y en la supuesta prohibición establecida en el artículo 306 del C.G.P., de no poder iniciar proceso de ejecución de sentencia en por separado del proceso ordinario.

En cuanto a lo anotado y específicamente en lo que tiene que ver con el numeral 1 del mencionado artículo 133, el Juzgado cognoscente, se refirió al mismo, rechazándolo de plano al considerar, que dicha nulidad había sido alegada por medio de excepción previa la cual a la fecha de emisión del auto atacado no había sido resuelta por el A-quo, decisión que para esta sala se considera acertada, ya que las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, con el fin de evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Están previstas en el Art. 100 ibidem, y se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO PEREZ JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
RADICACIÓN: 20178 31 53 001 2021 00072 01

De lo anterior se deduce que los cargos formulados en el incidente se refieren únicamente al aspecto procesal, y no al aspecto de fondo o material en el proceso, por lo que debe ser resuelto al momento de pronunciarse el A-quo de las excepciones previas interpuestas, al haber sido el momento procesal utilizado por la parte ejecutada para solicitar la falta de competencia, por lo que no es bien recibido como ya se dijo, que pretenda nuevamente atacar lo mismo mediante nulidad cuando no existe una respuesta del Juzgado a los medios exceptivos propuestos.

Así las cosas, no se comparte que la procuradora judicial de la parte ejecutada pretenda buscar la resolución a una petición por medio exceptivo y de incidente de nulidad al mismo tiempo, transgrediendo con ese actuar los términos, disposiciones, tramites y normas que regulan los procesos en la administración de justicia.

Por otro lado, se tiene, que el juicio de reproche que debe dilucidar esta Sala, se cimienta básicamente en la supuesta prohibición de iniciar el ejecutante un proceso ejecutivo por separado en contra del A-quo, cuando anteriormente ya se había iniciado el mismo y se decretó falta de competencia por quien lo conocía en su momento, expresando que la parte ejecutante no podía acudir a otro proceso para pedir la ejecución de la sentencia sino que por disposición del artículo 306 ibidem solo puede seguirlo a continuación dentro del proceso ordinario.

Ahora bien, el artículo 306 del mismo compendio normativo, establece:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

Al tenor literal de ese precepto normativo, quien obtenga una sentencia a su favor, podrá optar por la posibilidad de iniciar proceso ejecutivo seguido del proceso ordinario y dentro del mismo expediente en que fue emitida, caso en el cual, no es necesario aportar el título ejecutivo, puesto que ya obra en el proceso. Si lo prefiere la parte, bien puede formular una demanda ejecutiva con todas las formalidades previstas en la ley.

Del mismo modo, refiere que, si la ejecución fue solicitada dentro de los (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, la notificación del mandamiento ejecutivo se realizará por estados, de lo contrario, deberá surtirse el enteramiento de manera personal.

Entonces, se tiene que, el citado artículo al que tantas veces hace referencia el aquí apelante, es completamente claro, y únicamente permite concluir: i). una regla especial de asignación de competencia, en virtud del fuero de atracción o conexión, para que el mismo funcionario cognoscente, estudie si libra o no mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en la parte resolutive del fallo judicial, y ii). la forma en cómo debe realizarse la notificación de la respectiva orden de pago, ya sea por estados, si la demanda o solicitud de ejecución se presentó dentro del término de (30) días posteriores a la ejecutoria de la providencia o, de manera personal, si se formuló por fuera de éste.

En ese orden de ideas, es palpable de entrada, que los hechos por los cuales la solicitante alega la nulidad no encuadran en la causal invocada, ni en ninguna otra de las hipótesis que contempla la norma, por ende, comparte la Sala los criterios para su rechazo esgrimidos por la A-quo.

En consecuencia, de acuerdo con lo pregonado por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, y, a la luz de lo preceptuado en el Código General del Proceso, es claro que en la presente litis al tenor de las pruebas obrantes en el proceso no se dan los presupuestos procesales para la configuración de la precitada nulidad, al no encontrarse una providencia emitida por un superior del Juez que conoce del proceso y el cual este haya desobedecido, razón por la que no puede la recurrente pretender que lo decidido en proceso diferente sea de

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO PEREZ JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
RADICACIÓN: 20178 31 53 001 2021 00072 01

imperioso cumplimiento para el *A-quo*, cuando quien emitió la misma no es su superior funcional ni jerárquico.

En esa línea de pensamiento, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, se confirmará la providencia atacada de fecha 02 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná - Cesar, a través de la cual rechaza el trámite de la nulidad propuesta por la hoy apelante.

Al despacharse desfavorablemente la nulidad invocada se condenará en costas al demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná - Cesar, mediante el cual resolvió negar la nulidad deprecada por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Fijese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado